

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **SAMUEL COSSIO GONZÁLEZ**, con estudiante de Derecho, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Tanto en el **poder** como en la **demand**a deberá precisar quién es el DEMANDADO, pues cita simultáneamente al CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJA CAMPESTRE y al señor LUIS ANTONIO ORDUZ AMAYA, pero a este último, lo convoca como persona natural y a la vez como representante legal de aquel, calidades diferentes.

Sumado a lo expuesto, según certificado expedido por el Secretario del Interior del Municipio de Floridablanca, el señor LUIS ANTONIO ORDUZ AMAYA no ostenta la calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL citado.

Al corregir esta falencia, deberá igualmente aclarar lo solicitado en la **pretensión SEXTO declarativa**, pues según lo expuesto en el encabezado de la demanda y lo descrito en ese supuesto fáctico, convoca al CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJA CAMPESTRE como supuesto empleador y a su vez como solidario.

2.- En el **hecho PRIMERO** y en la **pretensión PRIMERA declarativa** no precisa la MODALIDAD del contrato de trabajo presuntamente celebrado, ni indica el término de duración o la obra o labor, según sea el caso, información indispensable para verificar la CUANTIFICACIÓN de la **pretensión SEXTO condenatoria**.

3.- En el **hecho TERCERO** y en la **pretensión SEGUNDA declarativa** omite expresar el monto del salario devengado por cada año de servicio. Al subsanar, deberá indicar el monto del salario en DINERO por cada año de servicio.

4.- En el **hecho TERCERO** y en la **pretensión QUINTO declarativa** omite identificar los conceptos que conforman las *prestaciones y seguridad social* presuntamente no reconocidas, por lo que deberá discriminarlas por NOMBRE y periodo de causación (fecha inicial y final), para que sirvan de fundamento a las pretensiones como lo exige el artículo 25 numeral 7° del CPTSS.

5.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra la dirección del domicilio o residencia y electrónica del demandante, por lo que no cumple el requisito del artículo 25 numeral 3° del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde igualmente a la dirección de la apoderada, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

Además, suministra direcciones electrónicas del CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJA CAMPESTRE y del señor LUIS ANTONIO ORDUZ AMAYA, pero no informa cómo la

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SAMUEL COSSIO GONZÁLEZ
DEMANDADA: LUIS ANTONIO ORDÚZ AMAYA
RADICADO: 680014105001-2023-00369-00

obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

6.- El certificado expedido por el Secretario del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana de Floridablanca data de 1 año y 6 meses previos a la radicación de la demanda, lo que impide verificar si el CONJUNTO RESIDENCIAL mencionado actualmente tiene personería jurídica, quién es su representante legal y las direcciones para efectos de notificación judicial.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir las direcciones (domicilio y electrónica) para efectos de notificación judicial en el acápite NOTIFICACIONES, si a ello hubiere lugar.

7.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

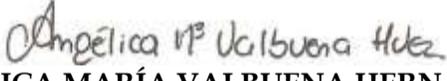
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor SAMUEL COSSIO GONZÁLEZ, con estudiante de Derecho.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. 009 del 30 DE ENERO DE 2024.



MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e926c0356da9a76f3d77bcee48336ee540fb22b2f298fef6fabec7ac575f510c**

Documento generado en 29/01/2024 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>